

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



ASUNTO: INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oax., 25 de abril de 2023

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Secretario:

El suscrito, diputado CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, TODOS DEL ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO 1609 APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 5 DE AGOSTO DE 2020, Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.



DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
Con anexo
25 ABR 2023
12:07 hrs
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
25 ABR 2023
12:10 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, TODOS DEL ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO 1609 APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 5 DE AGOSTO DE 2020, Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 25 de abril de 2023

C. DIP. MÍRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

LXV LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

P R E S E N T E

Diputada presidenta:

Los suscritos, DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO y DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ, integranteS del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, TODOS DEL ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO 1609 APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 5 DE AGOSTO DE 2020, Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa busca facilitar a las autoridades estatales la facultad de cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el marco normativo estatal acerca de las prohibiciones para proporcionar a las infancias de Oaxaca comidas y bebidas no aptos para su consumo.

El 5 de agosto de 2020, el Congreso del Estado de Oaxaca aprobó una iniciativa histórica. Se trata de la adición del artículo 20 bis a la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, que prohíbe en todo el estado la **distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto**

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



contenido calórico. La reforma entró en vigor el 5 de septiembre de 2020, al haberse publicado el día anterior en el Periódico Oficial del Estado. Hoy es ley vigente.

El dictamen fue fundamentado en el derecho internacional de los derechos humanos, y hace referencia específica a la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 3 y 4; jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca del interés superior de la infancia; los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030) de las Naciones Unidas, y la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otros instrumentos técnicos y jurídicos.

La reforma a la ley estatal, de acuerdo con las consideraciones del dictamen, que es la que establece la intención del órgano legislador, en este caso el Congreso del Estado de Oaxaca, buscó sustancialmente proteger la salud y la vida de niñas y niños, evitando su consumo de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico, de manera similar, aunque mucho menos restrictiva, a lo que disponen las leyes sobre consumo de tabaco y de alcohol.

La necesidad de esa medida legislativa es clara a la luz del panorama sanitario relacionado con ese tipo de comidas tanto en el ámbito local, como en el nacional y el global.

Diversos estudios científicos han demostrado que existe una correlación clara entre las enfermedades crónico-degenerativas como la obesidad, la diabetes y la hipertensión, y los hábitos alimenticios, y específicamente con el consumo de bebidas azucaradas y alimentos industrializados de alto contenido calórico. Desde 2016, el gobierno mexicano emitió declaratorias de emergencia sanitaria a todas las entidades federativas del país, ante la magnitud y trascendencia de los casos de sobrepeso y obesidad, y de los casos de diabetes mellitus, que siguen vigentes.

Un estudio del Centro de Investigación en Nutrición y Salud, del Instituto Nacional de Salud Pública¹ advierte que niños con consumo habitual de bebidas azucaradas tuvieron 2.4 veces más probabilidad de tener sobrepeso; que el consumo elevado de bebidas azucaradas en niños y adolescentes predice ganancia de peso en la edad adulta, y que el consumo de bebidas azucaradas y refrescos se ha identificado como un factor de riesgo importante para diabetes mellitus 2 (DM2) y síndrome metabólico.

Un estudio de mortalidad por consumo de bebidas azucaradas encontró que en el mundo, 655,000 de las muertes fueron atribuibles al consumo de bebidas azucaradas, incluyendo

¹ Rivera Dommarco, Juan Ángel; Anabel Velasco Bernal y Angela Carriedo Lutzenkirchen. *Consumo de refrescos, bebidas azucaradas y el riesgo de obesidad y diabetes*. Centro de Investigación en Nutrición y Salud, Instituto Nacional de Salud Pública, México, s/f. Disponible en el sitio web de la Organización Panamericana de la Salud, https://www.paho.org/mex/index.php?option=com_docman&view=download&category_slug=presentaciones&alias=849-vfinal-consumo-de-bebidas-azucaradas&Itemid=493

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



369,000 por diabetes, 258,000 por enfermedades cardiovasculares y 28,000 por diferentes tipos de cáncer. En México, 6 de cada 10 muertes se atribuyen al consumo de bebidas azucaradas en adultos de menos de 45 años.²

En julio de 2020, en plena pandemia por Covid-19, el subsecretario de Prevención y Promoción a la Salud del Gobierno de México, Hugo López-Gatell, dijo que es necesario dejar de consumir refrescos y otros productos industrializados, especialmente para quienes enfrentan el covid-19, enfermedad que ha provocado miles de muertes en el mundo. Enfatizó que es necesario mantener una alimentación que fortalezca la salud y que una forma de hacerlo es evitando el consumo de refrescos en nuestra alimentación diaria.

“¿Para qué necesitamos el veneno embotellado, el de los refrescos? ¿Para qué necesitamos donas, pastelitos, papitas que traen alimentación tóxica y contaminación ambiental? Las botellas llegan a ríos y luego al mar”, expresó entonces el funcionario. “La obesidad, la diabetes y la hipertensión son las enfermedades silenciosas que nos pueden llevar a grandes complicaciones. Quien tenga diabetes debe cuidarse todos los días, y no sólo con medicamentos. No sólo es ir al centro de salud y que me receten, y que me salga yo de ahí con medicinas; no, qué comemos, cuánta sal le ponemos a los alimentos, basta ya de la sal. Los alimentos ya traen sal. Cuánta azúcar traen las bebidas”, dijo.

El subsecretario de Prevención y Promoción a la Salud ha señalado de manera reiterada la comorbilidad que existe a causa de enfermedades como diabetes, hipertensión, entre otros, todos estos a causa de la mala alimentación: “La salud que tiene México sería distinta si nos hubiéramos dejado engañar por los estilos de vida que vienen de la televisión y se escuchan en la radio como si fuera la felicidad. Les llaman jugos a los que están embotellados, pero no son jugos. Es pintura con azúcar”.

Inmediatamente antes e inmediatamente después de la aprobación de la adición del artículo 20 bis, grupos empresariales se manifestaron en contra. De manera pública se pronunciaron el Consejo Coordinador Empresarial, la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (Canacintra), la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex), la Cámara Nacional de Comercio Servicios y Turismo (Canaco-Servytur), la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados (Canirac), la Alianza Nacional de Pequeños Comerciantes (Anpec), la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales (Antad), la Asociación Nacional de Fabricantes de Chocolates, Dulces y Similares (Aschoco), la Industria Mexicana de Bebidas (Anprac) y el Consejo Mexicano de la Industria de Productos de Consumo (ConMéxico), entre otras.

² Mortality Due to Sugar-Sweetened Beverage Consumption: A Global, Regional, and National Comparative Risk Assessment, de Singh MG, M.R., Katibzadeh S, Lim S, Ezzati M, y Mozaffarian D. American Heart Association (ASA2013).

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



Si bien es cierto que el planteamiento es reducir el consumo de esos productos, lo que eventualmente podría implicar una reducción en las ventas, debe tomarse en cuenta el principio del interés superior de la niñez, planteado desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4, párrafo 9, en los siguientes términos: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

Como ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia reiterada, el interés superior de la niñez implica que, en todo momento, las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida, se tendrán que realizar de tal manera que, en primer término se busque el beneficio directo del menor a quien van dirigidas; y que este principio implica dar prioridad al bienestar de los infantes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

Adicionalmente es necesario tomar en cuenta el principio pro persona, el cual, en términos de la propia Corte, establece que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios; lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.³

Tras el trabajo en comisiones fue adicionado el artículo 20 bis, que quedó de la siguiente manera:

Artículo 20 Bis.- Para la eliminación de formas de malnutrición de niñas, niños y adolescentes, se prohíben las siguientes actividades:

I. La distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en el Estado;

II. La distribución, venta, regalo y suministro de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

III. La venta, distribución o exhibición de cualquiera de esos productos a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior.

³ Ver, v.gr., SCJN. "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL". Tesis 1ª. XXVI/2012 (10ª.) de la Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, pág. 659. Amparo Directo en Revisión 2424/2011.*

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



Las bebidas y alimentos de alto contenido calórico señalados en las fracciones anteriores, serán aquellos que excedan los límites máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio añadidos, conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

La aplicación, vigilancia y cumplimiento de esta disposición estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado, quien podrá coordinarse con las autoridades e instancias correspondientes.

Quedan exentas de estas prohibiciones madres, padres o tutores legales, quedando bajo su responsabilidad el consumo de estos productos por los menores de edad.

La infracción a lo establecido en el presente artículo será sancionado en términos de la presente ley, y en lo no previsto, conforme a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca.

Los propietarios o encargados de los establecimientos en donde se vendan o suministren bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico, en ningún caso y de ninguna forma los venderán o suministrarán a menores de edad, ya que de hacerlo, se harán acreedores a las sanciones administrativas previstas en la presente Ley, y en lo no previsto, conforme a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca.

Artículos transitorios:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Oaxaca aplicará y vigilará el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, que establecen los límites máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio añadido a las bebidas azucaradas y a los alimentos envasados, y conforme a ello, determinará cuáles bebidas y alimentos están prohibidos para la distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad en el estado.

Es de hacer notar que meses después de aprobada esa adición, el primero de octubre de 2020 entró en vigor la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, "Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, información comercial y sanitaria" que había sido publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020, y que incluye los sellos frontales de advertencia en los empaques de los productos, en los que se señalan los estándares para definir los productos que tienen exceso de calorías, azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio, así como por la inclusión de edulcorantes y cafeína en sus ingredientes.

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

En dicha modificación, en el numeral 4.5.3., "Información nutrimental complementaria", se establece que se debe incluir información nutrimental complementaria en la etiqueta de los productos preenvasados que: a) contengan añadidos: azúcares libres, grasas o sodio; y b) el valor de energía, la cantidad de azúcares libres, de grasa saturada, grasas trans y de sodio cumplan con los perfiles nutrimentales establecidos en la Tabla 6:

Tabla 6-Perfiles nutrimentales para la declaración nutrimental complementaria

	Energía	Azúcares	Grasas saturadas	Grasas trans	Sodio
Sólidos en 100 g de producto	≥ 275 kcal totales	≥ 10 % del total de energía proveniente de azúcares libres	≥ 10 % del total de energía proveniente de grasas saturadas	≥ 1 % del total de energía proveniente de grasas trans	≥ 1 mg de sodio por kcal o ≥ 300 mg Bebidas sin calorías: ≥ 45 mg de sodio
Líquidos en 100 mL de producto	≥ 70 kcal totales o ≥ 8 kcal de azúcares libres				
Leyenda a usar	EXCESO CALORÍAS	EXCESO AZÚCARES	EXCESO GRASAS SATURADAS	EXCESO GRASAS TRANS	EXCESO SODIO

Es de hacer notar que, aunque la norma establece esos parámetros en términos de "igual o mayor a", no se trata de los "que excedan los límites máximos" que se menciona en el segundo párrafo del artículo 20 bis, ni de "los límites máximos de...", conforme la redacción del cuarto transitorio. La NOM en cuestión no establece límites, sino características de los productos que deben llevar los sellos. Así, en el numeral 4.5.3.4.1 precisa que las leyendas a usar serán las siguientes:

4.5.3.4.1 La información nutrimental complementaria debe realizarse utilizando los sellos, según corresponda y conforme a lo establecido en el Apéndice A (Normativo).



Antes, el numeral 4.5.3.4 de la NOM advierte que el sistema de etiquetado frontal incluye la información nutrimental complementaria, es decir lo visto en la tabla anterior, y también las leyendas precautorias descritas en los numerales 7.1.3 y 7.1.4. Dichas leyendas precautorias son respectivamente "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS", y "CONTIENE CAFEÍNA EVITAR EN NIÑOS", para el caso de que los productos incluyan esos ingredientes. La identificación visual de las leyendas es la siguiente:

CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS

CONTIENE CAFEÍNA - EVITAR EN NIÑOS

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Así, la presente iniciativa busca reformar el segundo párrafo del artículo 20 bis de la ley en comento, con el fin de establecer que las bebidas y alimentos prohibidos para su entrega a cualquier título a menores de edad son aquellos cuya información nutrimental complementaria incluya los sellos de exceso de calorías, de azúcares, de grasas saturadas, de grasas trans y de sodio, así como los que contengan leyendas precautorias por su contenido de edulcorantes y/o cafeína, conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Consideramos que esa medida facilitará a la autoridad administrativa la ejecución de la normativa, dado que ya no deberá establecer cuáles bebidas y alimentos están prohibidos, conforme lo previsto actualmente en el artículo cuarto transitorio, sino que será sencillo identificar visualmente los productos restringidos a menores de edad, sin necesidad de establecer listados o nuevos reglamentos. En consecuencia, también se propone derogar el artículo cuarto transitorio.

También conviene señalar que en cuanto a las sanciones, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca establece lo conducente en los artículos 130 y 131, en los siguientes términos:

Artículo 130. Las sanciones por la violación a esta Ley son:

- I. Amonestación, advertencia de la autoridad competente, dirigida al infractor, haciéndole ver las consecuencias de la responsabilidad administrativa que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.
- II. Multa, sanción pecuniaria, impuesta por la autoridad competente; para personas morales de 10 a 500 veces el salario mínimo vigente; para servidores públicos se estará a lo señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; y, para personas físicas se estará a lo señalado en los párrafos quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Clausura, disposición fundada, de alcance provisional o permanente, dictada por autoridad competente, que con carácter preventivo o sancionador, limita, restringe o prohíbe el funcionamiento, la explotación y la realización de una actividad o el ingreso a un establecimiento, comercio, local o puesto o impide el uso de algún bien, artefacto o instalación que se encuentre en infracción; para su imposición la autoridad deberá de tomar en cuenta lo señalado en el artículo 52 de esta Ley, y
- IV. Restricción o suspensión provisional de derechos, mediante la imposición de medidas urgentes, atendiendo a lo señalado en el artículo 104, fracciones VI y VII de esta Ley.

Artículo 131. Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La condición socio-económica y cultural del infractor, y
- V. La reincidencia del infractor.

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



Así, como se observa, las sanciones ya están previstas para el conjunto de la ley, por lo cual es innecesario incluir un régimen sancionatorio en el contenido del artículo 20 bis. Por ello proponemos también derogar los dos últimos párrafos del mismo artículo.

Los cambios propuestos son señalados en el siguiente cuadro, para su mejor comprensión:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 20 Bis.- Para la eliminación de formas de malnutrición de niñas, niños y adolescentes, se prohíben las siguientes actividades:</p> <p>I. La distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en el Estado;</p> <p>II. La distribución, venta, regalo y suministro de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y</p> <p>III. La venta, distribución o exhibición de cualquiera de esos productos a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior.</p> <p>Las bebidas y alimentos de alto contenido calórico señalados en las fracciones anteriores, serán aquellos que excedan los límites máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio añadidos, conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente.</p> <p>La aplicación, vigilancia y cumplimiento de esta disposición estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado, quien podrá coordinarse con las autoridades e instancias correspondientes.</p> <p>Quedan exentas de estas prohibiciones madres, padres o tutores legales, quedando bajo su responsabilidad el consumo de estos productos por los menores de edad.</p>	<p>Artículo 20 Bis.- Para la eliminación de formas de malnutrición de niñas, niños y adolescentes, se prohíben las siguientes actividades:</p> <p>I. La distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en el Estado;</p> <p>II. La distribución, venta, regalo y suministro de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y</p> <p>III. La venta, distribución o exhibición de cualquiera de esos productos a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior.</p> <p>Las bebidas y alimentos señalados en las fracciones anteriores son aquellos cuya información nutrimental complementaria incluya los sellos de exceso de calorías, de azúcares, de grasas saturadas, de grasas trans y de sodio, así como los que contengan leyendas precautorias por su contenido de edulcorantes y/o cafeína, conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente.</p> <p>La aplicación, vigilancia y cumplimiento de esta disposición estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado, quien podrá coordinarse con las autoridades e instancias correspondientes.</p> <p>Quedan exentas de estas prohibiciones madres, padres o tutores legales, quedando bajo su responsabilidad el consumo de estos productos por los menores de edad.</p>

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



<p>La infracción a lo establecido en el presente artículo será sancionado en términos de la presente ley, y en lo no previsto, conforme a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca.</p>	<p>DEROGADO</p>
<p>Los propietarios o encargados de los establecimientos en donde se vendan o suministren bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico, en ningún caso y de ninguna forma los venderán o suministrarán a menores de edad, ya que de hacerlo, se harán acreedores a las sanciones administrativas previstas en la presente Ley, y en lo no previsto, conforme a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca.</p>	<p>DEROGADO</p>
<p>Artículos transitorios:</p>	<p>Artículos transitorios:</p>
<p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p>	<p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p>
<p>SEGUNDO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p>	<p>SEGUNDO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p>
<p>TERCERO: Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.</p>	<p>TERCERO: Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.</p>
<p>CUARTO. La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Oaxaca aplicará y vigilará el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, que establecen los límites máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio añadido a las bebidas azucaradas y a los alimentos envasados, y conforme a ello, determinará cuáles bebidas y alimentos están prohibidos para la distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad en el estado.</p>	<p>CUARTO. DEROGADO.</p>

En mérito de lo anterior, sometemos a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el segundo párrafo y se derogan los párrafos quinto y sexto, todos del artículo 20 bis de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 20 Bis.- Para la eliminación de formas de malnutrición de niñas, niños y adolescentes...

[Fracciones I, II y III quedan sin modificación]

Las bebidas y alimentos señalados en las fracciones anteriores son aquellos cuya información nutrimental complementaria incluya los sellos de exceso de calorías, de azúcares, de grasas saturadas, de grasas trans y de sodio, así como los que contengan leyendas precautorias por su contenido de edulcorantes y/o cafeína, conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

La aplicación, vigilancia y cumplimiento...

Quedan exentas de estas prohibiciones...

DEROGADO

DEROGADO

SEGUNDO. Se deroga el artículo cuarto transitorio del decreto 1609 aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 5 de agosto de 2020, y publicado en el Periódico Oficial Extra del 4 de septiembre de 2020, para quedar como sigue:

Artículos transitorios:

PRIMERO. El presente decreto entrará...

SEGUNDO: Publíquese...

TERCERO: Se derogan...

CUARTO. DEROGADO.

TRANSITORIOS

Handwritten initials and a signature.

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

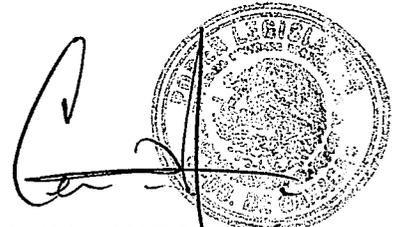


San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 25 de abril de 2023.

ATENTAMENTE,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
DISTRITO XVI
ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ



DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ